



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ciudad de México, a 1 de agosto de 2023.

Oficio No. OM/DGAJ/IIL/764/2023.

ASUNTO: Oficio notificando sentencia que resuelve el
Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-110/2023

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARAZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E

 LEGISLATURA 110/2023	PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA <i>Clavero</i> 01 AGO 2023
	Recibió: <i>Rosa Soriano</i> Hora: <i>11:44 hrs</i>

Por conducto del presente, me dirijo respetuosamente a usted, para remitir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, dentro del expediente TECDMX-JLDC-110/2023, mediante la cual, se sobresee el medio de impugnación interpuesto por la actora, y por consiguiente, se confirma la designación del C. Martí Batres Guadarrama como persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en los términos que a continuación se precisan:

"[...]"

b.- Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que de conformidad con los artículos 50 fracción III, y 91 fracción VI, en relación con la fracción I del artículo 49, de la Ley Procesal lo procedente es sobreseer el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, ya que el acto no genera una afectación a la esfera jurídica de derechos de la parte actora ni al grupo vulnerable al que pertenece.

Sobre el particular, se debe destacar que la parte actora impugna el Acuerdo del Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México por el que se aprueba la designación de Martí Batres Guadarrama como persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, de lo expuesto en el marco normativo correspondiente, esta Tribunal estima que la parte actora no sufre perjuicio de alguno ni la colectividad a la que representa en el presente juicio, lo anterior porque como ya quedó de manifiesto:

1. *Ante la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno dentro de los dos últimos años del período respectivo al que fue electo éste, corresponde al Congreso de la Ciudad de México, constituido en Colegio Electoral nombrar a un jefe de Gobierno Interino quien deberá concluir el período para el que fue electa la persona a la que sustituye.*
2. *Que es una facultad reservada del Congreso de la Ciudad de México nombrar a dicho jefe de Gobierno Interno, pues no se trata de un proceso electoral ordinario o extraordinario, ya que la Constitución local y la ley establecen un procedimiento específico de carácter parlamentario mediante el cual se realiza.*
3. *Los Congresos Locales tienen la obligación de generar las normas que regulan la aplicación del principio de paridad en la renovación de los poderes locales mediante elecciones ordinarias y extraordinarias, entre las cuales se encuentran las gubernaturas y*

COORDINACIÓN DE SERVICIOS 00003814	FOLIO: _____ FECHA: <u>01-08-2023</u> HORA: <u>15:15</u> <u>CONY</u> <u>con anexo.</u>
---------------------------------------	--



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

la Jefatura de Gobierno. Lo cual no resulta aplicable al caso concreto, ya que no estamos ante una elección constitucional sino ante una designación reservada al Congreso de la Ciudad de México a fin de garantizar la gobernabilidad.

4. Por su parte la Reforma Constitucional de junio del diecinueve, dispuso que el principio de paridad deberá ser aplicable para quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor de ese Decreto. En consecuencia, en la Ciudad de México, el principio de paridad será aplicable en todos los cargos a quien tome posesión del puesto a partir del año 2024 (que es el siguiente a la reforma 2019).

En efecto, en el presente caso este Tribunal estima que hay derecho político-electoral vulnerado de la parte actora, pues de lo expuesto está claro que el Congreso de la Ciudad de México cuenta con la facultad de nombrar a un Titular de la Jefatura de Gobierno de manera interina, lo cual acontece mediante un procedimiento de carácter parlamentario.

Además, que dicho procedimiento no tiene el carácter de ser una elección constitucional ordinaria o extraordinaria.

De ahí que, si no es posible la restitución de alguna de sus prerrogativas, a ningún fin práctico conduciría analizar la legalidad de la designación de Martí Batres Guadarrama como persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido que, como se vio en las premisas jurídicas que sustentan esta ejecutoria, el principio de paridad será aplicable y obligatorio en los próximos procesos electorales ordinarios y extraordinarios constitucionales, es decir a partir del año dos mil veinticuatro.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal Electoral, en relación con la fracción III del artículo 50 del mismo ordenamiento, por lo cual lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio, en términos de lo razonado en el presente fallo.
Notifíquese conforme a Derecho correspondiente.
[...]” (sic)

Se anexa copia simple de la resolución en comentario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-110/2023

PARTE MARIEL BETHSABE
ACTORA: LÓPEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD COLEGIO ELECTORAL DEL
RESPONSABLE: CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Oficio No. SGoa: 9893/2023

Ciudad de México, julio 28 de 2023.

COLEGIO ELECTORAL DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 62, 63, 64 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de veintiséis de julio del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR OFICIO** el citado fallo cuya copia certificada, constante de veintiocho páginas útiles, se adjunta al presente. **DOY FE.**

ACTUARIO(A)

L. L. ALFONSO MARTÍNEZ LÓPEZ



COLEGIO DE NOTARIACION
POR OFICIO

ACTUARIA
VICARIO
ALCALDE
RESERVADO
CIVIL Y FAMILIAR
98432022

Ciudad de México, julio 28 de 2022



COLEGIO ELECTORAL DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MEXICO

El presente documento es un acta de notario que se otorga en virtud de la Ley Federal del Notariado de México y de la Ley de Registro Municipal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El presente documento es un acta de notario que se otorga en virtud de la Ley Federal del Notariado de México y de la Ley de Registro Municipal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El presente documento es un acta de notario que se otorga en virtud de la Ley Federal del Notariado de México y de la Ley de Registro Municipal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA
[Handwritten signature]





SECRETARÍA
GENERAL

2023 JUL 26 11:08:16

RECIBIDO
SECRETARÍA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
110/2023

PARTE ACTORA: MARIEL
BETHSABE LÓPEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COLEGIO ELECTORAL DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO¹

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México², en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer el juicio promovido por Mariel Bethsabe López Jiménez³** en contra del Acuerdo del Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México por el que se aprueba la designación de Martí Batres Guadarrama como persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

¹ Con colaboración de: Luis Antonio Ruelas Ventura.

² En adelante *Tribunal Electoral* u *Órgano Jurisdiccional*.

³ En adelante *parte actora*.



De la narración efectuada por la *parte actora* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Toma de protesta de la Jefatura de Gobierno. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo asumió protestó el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México ante el Congreso de esta Entidad Federativa.

b. Separación del cargo. El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio JGCDMX/024/2023, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, informó al Congreso de la Ciudad de México su decisión de separarse del cargo para el cual había sido electa, a partir del día 16 de junio de 2023.

C. Instalación del Colegio Electoral. El dieciséis de junio inmediato, ante la ausencia absoluta de Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México determinó instalar el Colegio Electoral.

d. Designación de la Jefatura de Gobierno. En esa misma fecha el Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México eligió al

⁴ En adelante *Ley Procesal*.





TECDMX-JLDC-110/2023

Ciudadano Martí Batres Guadarrama como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

II. Juicio de la Ciudadanía.

a. **Presentación de la demanda.** El veintidós de junio, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes de este *Órgano Jurisdiccional* un escrito de demanda, a fin de controvertir el Acuerdo del Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México por el que se aprueba la designación de Martí Batres Guadarrama como persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

b. **Recepción y turno.** Mediante de esa misma fecha, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-110/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez** para su debida instrucción y, en su momento, para presentar el proyecto de resolución correspondiente.

c. **Radicación.** El veintiséis de junio, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía indicado en el punto que antecede.

d. **Desahogo de trámite de Ley.** El treinta de junio inmediato, la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite establecido en



los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

e. Elaboración del proyecto de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Instructora agregó las constancias referidas en el numeral anterior y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda, a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral* para su aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal Electoral* tiene jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir los actos o resoluciones de las autoridades en materia electoral, en el ámbito de la Ciudad de México, cuando se consideren violentados los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo que de manera preliminar se actualiza en el presente caso, ya que la parte actora se duele de que con la designación del Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se está violentado el principio de paridad de género y por consecuencia los derechos político-electorales de las mujeres.





TECDMX-JLDC-110/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁶; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*; 14 fracción V, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Juzgar con perspectiva de género. En el presente asunto versa sobre la posible violación al principio de paridad en materia, cuestión que no debe pasar desapercibida para este *Tribunal Electoral*, ya que las autoridades están obligadas a tener un especial cuidado frente a controversia en las que están involucradas personas pertenecientes a grupos vulnerables que acuden ante su jurisdicción.

Lo anterior, como medida tendente a salvaguardar de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas que pertenezcan a grupos vulnerables, como acontece en el presente caso.

Cuestión que debe ser atendida por cualquier órgano jurisdiccional al actuar o emitir sus determinaciones, con independencia de que se trate sentencias -o acuerdos plenarios- que determinen la

⁵ En adelante *Constitución Federal*.

⁶ En adelante *Código Electoral*.



improcedencia, el desechamiento o el sobreseimiento del asunto, o bien se ocupe del fondo del caso.

Baja esta tesitura, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida sin discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral asume su responsabilidad, como máxima autoridad jurisdiccional en materia político-electoral en esta Ciudad, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales; **lo anterior sin que signifique un pronunciamiento a priori de este Tribunal sobre el fondo de la controversia planteada por la parte promovente.**

Tercero. Justificación del interés legítimo. Como se adelantó, la parte actora impugna el Acuerdo del Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México por el que se aprueba la





TECDMX-JLDC-110/2023

designación de Martí Batres Guadarrama como persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Al rendir la autoridad responsable su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la mencionada Ley, que dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretendan **controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.**

Al respecto, esta Tribunal estima que dicha causal es **improcedente.**

En materia electoral el interés legítimo, supone la posibilidad de acudir a la tutela judicial debido a la especial situación que se encuentra el justiciable frente al orden jurídico, y opera cuando se trata de impugnaciones vinculados con la tutela de principios y derechos constitucionales consagrados a favor de grupos, tradicional e históricamente colocados en situación de vulnerabilidad, casos en los cuales cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio⁷.

Por su parte con relación con el interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el

⁷ Véase la jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**



inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁸.

Así, para acreditar el interés legítimo, es necesario que:

- Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y
- La persona que promueva pertenezca a ese grupo o colectividad.

Ello porque interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, derivado de su pertenencia a la colectividad afectada, por lo que debe demostrar esa lesión y su vinculación con el grupo en cuestión, en el entendido que los elementos enlistados son concurrentes, de ahí que baste la ausencia de uno para que el medio impugnativo sea improcedente.

⁸ Véanse las tesis de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de claves y rubros siguientes:

a) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y

b) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.



TECDMX-JLDC-110/2023

Ahora bien, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se tiene por satisfecho el requisito de interés legítimo cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional, como es el derecho a la participación política de la mujer, así como el principio de paridad de género.

Máxime cuando el interés legítimo está encaminado a permitir que una persona o grupo de personas pueda obtener un fallo que repare la afectación a un derecho, derivada de las decisiones públicas que difícilmente puedan atenderse por otra vía.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que, en el presente caso, se tiene por acreditado interés legítimo de la parte actora, toda vez que en su escrito de demanda alude a una afectación al principio de paridad de género, violación que en caso de tenerse por acreditada implica una afectación a los derechos de un grupo determinado y del cual, la actora forme parte.

Lo anterior es acorde con el criterio que informa la Jurisprudencia **9/2015**, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**⁹.



En ese sentido, contrario a lo sostenido por la responsable, se considera que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo para impugnar la designación de Martí Batres Guadarrama como persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; ello porque la parte actora pretende justificar su interés legítimo en un interés tuitivo y colectivo en su calidad de mujer, a fin de salvaguardar el derecho de las mujeres a tener una representación efectiva dentro de los órganos de gobierno de esta Ciudad Capital.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer diversas causales de improcedencia respecto de juicio al rubro citado, entre las cuales se encuentran:

- I. Que la materia del presente asunto se circunscribe al ámbito del Derecho Parlamentario, no así del Derecho Electoral;
- II. La derivada de la Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, relacionada con la inviabilidad de los efectos pretendidos con la resolución definitiva y;
- III. La prevista en la fracción II del Artículo 49 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México relativa, a que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando los actos o resoluciones se hayan consumado de un modo irreparable.

Al respecto, con independencia de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, este Tribunal advierte de oficio que en el presente caso lo procedente es sobreseer en el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa por las siguientes consideraciones:





TECDMX-JLDC-110/2023

CUARTO. Sobreseimiento por falta de afectación a la esfera jurídica de derechos de la parte actora. Al respecto este Tribunal Electoral considera que de conformidad con los artículos 50 fracción III, y 91 fracción VI, en relación con la fracción I del Artículo 49, de la Ley Procesal lo procedente es sobreseer en el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁰.

Criterio que indica que previo al estudio de fondo de un asunto, los Tribunales deben analizar las causales de improcedencia, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En el caso, la promovente señala como acto impugnado el Acuerdo del Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México por el que se aprueba la designación de Martí Batres Guadarrama como persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



¹⁰ Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.

A su juicio, dicho acuerdo no cumple con el principio de paridad y vulnera los derechos político-electorales de las mujeres, ya que de conformidad con el marco de la reforma conocida como "paridad en todo", así como el criterio sostenido por la Sala Superior emitido en la sentencia SUP-RAP-116/2020, en la cual refirió que ante la ausencia de facultades del INE y el incumplimiento del poder legislativo respecto a emitir normas para garantizar la paridad en gubernaturas- se deben implementar medidas para establecer la paridad en la postulación de las gubernaturas.

Como ya se indicó en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral considera que de conformidad con los artículos 50 fracción III, y 91 fracción VI, en relación con la fracción I del Artículo 49, de la Ley Procesal lo procedente es sobreseer en el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa.

Lo anterior con base en lo siguiente:

a. Marco jurídico

- **De las faltas absolutas y temporales del Titular de la Jefatura de Gobierno.**

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 28 establece que en la Ciudad de México el poder público se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además de que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.





TECDMX-JLDC-110/2023

Por su parte, el artículo 32, apartado A, numeral 1, intitulado de la Función Ejecutiva señala que la persona titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el cinco de octubre del año de la elección.

De igual forma en el apartado D del referido artículo se regula las **faltas temporales y absolutas** del Titular de la Jefatura de Gobierno. Al respecto, dicho artículo señala lo siguiente:

"[...]"

D. De las faltas temporales y absolutas

1. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará la o el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido y el Congreso de la Ciudad de México designará a la o el interino en los términos del presente artículo.
2. Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, asumirá provisionalmente el cargo quien presida el Congreso de la Ciudad de México, en tanto se designa a la o el interino, conforme a lo dispuesto en este artículo.
3. En caso de falta temporal de la o el Jefe de Gobierno, que no exceda de treinta días naturales, la o el Secretario de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta sea mayor a treinta días naturales, se convertirá en absoluta y el Congreso procederá en los términos de lo dispuesto en este artículo.

4. Cuando la o el Jefe de Gobierno solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone este artículo.

5. En caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, en tanto el Congreso nombra a quien lo sustituya, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Quien ocupe provisionalmente la Jefatura de Gobierno no podrá remover o designar a las y los integrantes del gabinete sin autorización previa del Congreso. Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del encargo deberá entregar al Congreso un informe de labores.





TECDMX-JLDC-110/2023

6. Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los cuatro primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de dos terceras partes de las y los diputados presentes, una o un Jefe de Gobierno interino, en los términos que disponga la ley.

El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la o el Jefe de Gobierno que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho. Quien haya sido electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

7. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la o el interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior

[...]"



Por su parte el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que, en caso de **faltas absolutas** de la persona titular de la Jefatura de Gobierno se procederá de la siguiente manera:

"[...]

VI. Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los cuatro primeros años del período respectivo se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el Congreso se encontrase en sesiones, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus integrantes, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de dos terceras partes de las y los Diputados presentes, una o un Jefe de Gobierno interino, en los términos que disponga la ley.
- b) Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la o el interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.
- c) Una vez verificada la asistencia de las dos terceras partes de las y los Diputados, la Mesa Directiva declarará el inicio de la sesión e instruirá a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la disposición de los elementos y materiales para recoger el voto secreto de las y los Diputados;
- d) Para el nombramiento de la o el Jefe de Gobierno interino se requerirá la votación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en la sesión respectiva;





TECDMX-JLDC-110/2023

e) La Mesa Directiva notificará el nombramiento a la o el ciudadano nombrado como Jefe de Gobierno interino y le citará a la brevedad para rendir la Protesta constitucional ante el Pleno en sesión extraordinaria del Congreso, y

f) Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, el Congreso nombrará a la o el sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento establecido en este artículo.

[...]"

Del análisis de la normatividad invocada se advierte que el Congreso de la Ciudad de México cuenta con la facultad de erigirse en Colegio Electoral ante la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno; facultad que está reservada a dicho órgano de Gobierno y cual se desahoga mediante un procedimiento de carácter parlamentario.

- Principio de paridad de género.

A raíz de la Reforma Constitucional de junio del diecinueve, se incorporó a nivel Nacional el principio de "paridad en todo", el cual se impulsó una política paritaria, que implica asumir que todos los órganos de Gobierno y en todos los niveles deben estar integrados –de forma paritaria– tanto por hombres, como por mujeres.



De la lectura de los artículos transitorios cuatro y tercero de dicha Reforma, se advierte que ésta otorgó libertad a las legislaturas de los estados para definir el modelo de paridad que estimen pertinente, siempre y cuando con la medida se busque procurar ese principio. Sin embargo, **no dispuso un modelo único de paridad ni una medida afirmativa específica para cumplirla.**

En congruencia con lo anterior, los artículos 116 y 122 constitucionales dotan a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México de la atribución de emitir las leyes a las que deben sujetarse las elecciones para renovar todos los cargos públicos locales, entre ellos, el de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno.

Por su parte la Suprema Corte ha reconocido que los congresos estatales cuentan con libertad de configuración sobre este aspecto, a condición de que se sujeten a las bases mínimas que se establecen en la Constitución Federal y que las condiciones que impongan sean razonables.

Esto implica que si en el 35, fracción II, de la Constitución general se encuentra reconocido el derecho humano de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, son las Legislaturas locales, o en su caso el Congreso de la Unión a través de las leyes generales, las entidades competentes para emitir las normas conforme a las cuales se procurará materializar ese derecho, en lo que se refiere a los cargos públicos locales.





TECDMX-JLDC-110/2023

Ahora bien, de los transitorios señalados (tercero y cuarto), objetivamente se desprenden los mandatos siguientes:

- El principio de paridad deberá ser aplicable a quienes tomen posesión de su encargo **a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del Decreto.** En tal sentido, en el caso de la Ciudad de México, el principio de paridad será aplicable en todos los cargos a quien tome posesión del puesto a partir del año 2024 (que es el siguiente a la reforma 2019).
- **Las legislaturas locales deben realizar las reformas correspondientes para procurar la observancia del principio de paridad.**

En otro orden de ideas, la Sala Superior sostuvo en el SUP-RAP-116/2020 y sus acumulados que la paridad en las gubernaturas es una materia que debe regularse por el legislador local.

En efecto, en ese precedente se razonó que del análisis armónico de ambas disposiciones constitucionales –35, fracción II, y 41 Base I–, es posible advertir que el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la Ley.

Lo anterior, por sí mismo, implica que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben

emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

Del análisis efectuado se arriba a la conclusión de que la creación de las normas que regulan la aplicación del principio de paridad en la renovación constitucional de los poderes locales, entre ellos las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno, corresponde a los congresos locales.

b. Caso concreto

Este Tribunal Electoral considera que de conformidad con los artículos 50 fracción III, y 91 fracción VI, en relación con la fracción I del Artículo 49, de la Ley Procesal lo procedente es sobreseer en el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, ya que el acto impugnado no le genera una afectación a la esfera jurídica de derechos de la parte actora ni al grupo vulnerable al que pertenece.

Sobre el particular, se debe destacar que la parte actora impugna el Acuerdo del Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México por el que se aprueba la designación de Martí Batres Guadarrama como persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, de lo expuesto en el marco normativo correspondiente, esta Tribunal estima que la parte actora no sufre perjuicio de alguno ni la colectividad a la que representa en el presente juicio, lo anterior porque como ya quedó de manifiesto:





TECDMX-JLDC-110/2023

1. Ante la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno dentro de los dos últimos años del período respectivo al que fue electo éste, corresponde al Congreso de la Ciudad de México, constituido en Colegio Electoral nombrar a un Jefe de Gobierno Interino quien deberá concluir el período para el que fue electa la persona a la que sustituye.
2. Que es una facultad reservada del Congreso de la Ciudad de México nombrar a dicho Jefe de Gobierno Interino, pues no se trata de un proceso electoral ordinario o extraordinario, ya que Constitución local y la ley establecen un procedimiento específico de carácter parlamentario mediante el cual se realiza.
3. Los Congresos Locales tienen la obligación de generar las normas que regulan la aplicación del principio de paridad en la renovación de los poderes locales mediante elecciones ordinarias y extraordinarias, entre las cuales se encuentran las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno. Lo cual no resulta aplicable al caso en concreto, ya que no estamos ante una elección constitucional sino ante una designación reservada al Congreso de la Ciudad de México a fin de garantizar la gobernabilidad.
4. Por su parte la Reforma Constitucional de junio del diecinueve, dispuso que el principio de paridad deberá ser aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor de ese Decreto. En consecuencia, en la Ciudad de México, el principio de paridad será aplicable en todos los cargos a quien tome posesión del puesto a partir del año 2024 (que es el siguiente a la reforma 2019).



En efecto, en el presente caso este Tribunal estima que hay derecho político-electoral vulnerado de la parte actora, pues de lo expuesto esta claro que el Congreso de la Ciudad de México cuenta con la facultad de nombrar a un Titular de la Jefatura de Gobierno de manera interina, lo cual acontece mediante un procedimiento de carácter parlamentario.

Además, que dicho procedimiento no tiene el carácter de ser una elección constitucional ordinaria o extraordinaria.

De ahí que, si no es posible la restitución de alguna de sus prerrogativas, a ningún fin práctico conduciría analizar la legalidad de la designación de Martí Batres Guadarrama como persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido que, como se vio en las premisas jurídicas que sustentan esta ejecutoria, el principio de paridad será aplicable y obligatorio en los próximos procesos electorales ordinarios y extraordinarios constitucionales, es decir a partir del año dos mil veinticuatro.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal Electoral, en relación con la fracción III del artículo 50 del mismo ordenamiento, por lo cual lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se





TECDMX-JLDC-110/2023

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Armando Ambriz Hernández y de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular; así como el voto aclaratorio que emiten de manera conjunta el Magistrado Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JLDC-110/2023.¹¹

Compartimos el sentido del presente juicio de la ciudadanía porque quienes suscribimos el presente voto aclaratorio coincidimos en las

¹¹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

razones que justifican la decisión, no así en el método, como a continuación se explica.

En el caso, la parte actora impugna el Acuerdo del Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México por el que se aprueba la designación de Martí Batres Guadarrama como persona titular sustituta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, porque a su parecer el referido acuerdo no cumple con el principio de paridad y vulnera los derechos político-electorales de las mujeres, pues al ser Claudia Sheinbaum Pardo la persona que detentaba el cargo a sustituir, se debió nombrar a una mujer en sustitución.

El proyecto aprobado, razona que el juicio se debe sobreseer dado que el acto reclamado no afecta su interés legítimo, ni el de la colectividad a la que pertenece (mujeres).

La razón fundamental —con la que coincidimos—, es porque la sustitución se realizó mediante un mecanismo de elección a cargo del Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México, respecto del cual el marco normativo aplicable no prevé que quien sustituya a la jefa de gobierno deba ser de su mismo género, pues ello sólo opera para las elecciones ordinarias o extraordinarias mediante postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos y respecto de cargos que no son unipersonales como lo es el de la jefatura de gobierno.

No obstante, a nuestro parecer el proyecto aprobado no debió sobreseerse, dado que los razonamientos vertidos en el mismo corresponden a un auténtico estudio de fondo sobre un punto de derecho, concretamente, sobre la aplicación del principio de paridad en el método utilizado para designar a quien sustituirá la titularidad de la jefatura de gobierno —cargo de elección popular unipersonal—; es decir, el estudio más allá de analizar la





TECDMX-JLDC-110/2023

actualización de una causal de improcedencia, se encarga de dar contestación al planteamiento de la actora.

Es decir, la metodología utilizada conduce al propio análisis del agravio planteado; máxime que en el apartado correspondiente al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, se desestimó aquella prevista en el artículo 49, fracción I de la mencionada Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Ahora bien, con independencia de la metodología utilizada, a ningún fin práctico conduciría admitir la demanda para analizar el fondo, pues ante lo inoperante que resultaría del agravio —partir del estudio realizado—, seguiría prevaleciendo el acto impugnado.

Por las mismas razones, la falta de estudio de las demás causales de improcedencia hechas valer en el presente medio de impugnación (competencia, actos consumados e inviabilidad de los efectos jurídicos), tampoco permitiría que, tras su estudio, se llegara a un resultado diverso, pues las mismas, en opinión de quienes suscribimos el presente voto aclaratorio, no se actualizan en el caso concreto.

Por tales motivos, formulamos el presente **voto aclaratorio**.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULAN EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, CON
RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JLDC-110/2023**



INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-110/2023.

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la sentencia y, en consecuencia, tampoco con su parte resolutive en razón de lo siguiente.

En la sentencia, se resuelve sobreseer de plano la demanda de la parte actora al actualizarse la causal señalada en el artículo 50, fracción III y 91, fracción VI, en relación con la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral local, esto al considerar que el acto reclamado no afecta el interés legítimo de la quejosa ni de la colectividad a la que pertenece.

Así, se razona en la sentencia, ya que la designación de la persona cuestionada como titular sustituta de la Jefatura de Gobierno que impugna la parte actora, se realizó mediante un mecanismo de elección a cargo del Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México, método excepcional respecto del cual la Constitución federal, la de la Ciudad de México o el marco legal aplicable, no exigen la implementación del principio de paridad de género, el cual opera para las elecciones ordinarias o extraordinarias mediante



TECDMX-JLDC-110/2023

postulación de candidaturas en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

Desde mi perspectiva, considero que, en el caso, debió decretarse la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto, ya que, el acto que la parte actora pretende impugnar es emitido por el Congreso local, constituido en Colegio Electoral, lo cual constituye una actuación de carácter estrictamente parlamentario.

Además, como se razona en la sentencia, la vacante generada y cubierta por la designación impugnada no se cubre a través de una elección popular ordinaria o extraordinaria en la que participen los partidos políticos mediante la postulación de candidaturas, sino que es el Poder Constituyente local quien determinó facultar al Congreso para erigirse en Colegio Electoral, órgano que mediante escrutinio secreto y por mayoría de dos terceras partes de las y los diputados presentes nombró a la persona sustituta que habrá de concluir el periodo restante.

Por tanto, no se trata de una elección, a la que resulte aplicable una determinación de este órgano electoral sino, más bien consiste en un procedimiento de carácter parlamentario, regido bajo criterios de oportunidad política.

De manera que, desde mi perspectiva, el acto controvertido no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación de los cuales este Tribunal tiene competencia para conocer, como son el juicio de la ciudadanía y el juicio electoral.



De ahí que, considero que debió decretarse la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto y no emitir alguna otra determinación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA
CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-110/2023.**



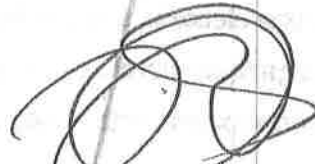
**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**



**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**



**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**



**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**





SECRETARÍA GENERAL

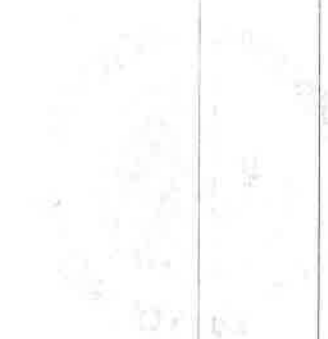
Elizabeth Valderrama López, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral:

CERTIFICACION

Que el presente documento constante de veintiocho páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con la Sentencia de veintiséis de julio del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-110/2023, formado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Mariel Bethsabe López Jiménez contra el Colegio Electoral del Congreso de la Ciudad de México..... Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés. Doy fe.....



SECRETARÍA
GENERAL



Faint, illegible text spanning the middle section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Handwritten signature or initials in the bottom right area.

SECRETARÍA
GENERAL